

"DI PRINZIO VALSAGNA S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO"
EXPTE. N° 81-JE.-

ACTA N° 162 - COMISIÓN ESPECIAL - JURADO DE
ENJUICIAMIENTO

En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 27 días del mes de abril del 2026, siendo las 11.00 hs., se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 18 de la Ley N° 1565, presidida por la Sra. Vocal del Tribunal Superior de Justicia, **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, integrada por el Diputado **HÉCTOR ERNESTO NOVOA** y la **Dra. CRISTINA CARINA MASET**, con la intervención del señor Secretario de Actuación designado, **Dr. MANUEL J. FUERTES**.

Abierto el acto por la Sra. Presidenta, se pone a consideración de la Comisión el siguiente Expediente: "DI PRINZIO VALSAGNA, ANDREA CARINA S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO" EXPTE. N° 81-JE.-

En esta instancia, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI** dijo: Siguiendo pautas expositivas de esta Comisión, presento aquí un relato de las incidencias del procedimiento que se ha seguido, para luego exponer las consideraciones jurídicas que -en mi opinión- resultan aplicables al caso.

I. A fs. 01/02 consta el Acuerdo N° 6547 -de fecha 05/03/2026- mediante el cual -y en lo que aquí interesa- el Tribunal Superior de Justicia remitió las actuaciones al ámbito del Jurado de Enjuiciamiento labradas en el Expte. N° 12954, caratulado: "JUZGADO DE FAMILIA DE JUNÍN DE LOS ANDES S/INFORMACIÓN SUMARIA", a fin de indagar respecto del desempeño de la Dra. Andrea Carina Di Prinzio Valsagna, titular del Juzgado de

Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Junín de los Andes, de la IV Circunscripción Judicial, todo ello en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 16 de la Ley N° 1565, que no suscribí por estar en uso de licencia.

En lo que aquí importa, allí se indicó que esas actuaciones tuvieron origen "...en una presentación realizada por el Sindicato de Empleados Judiciales de la Provincia del Neuquén SEJUN-, con fecha 05/08/2025, en la que la entidad gremial puso en conocimiento sobre el supuesto estado de situación existente en el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Junín de los Andes, a cargo de la Dra. Andrea Carina Di Prinzio Valsagna..." (cfr. considerando I).

Allí se señaló que "...la Sra. Magistrada habría incurrido, de manera reiterada y sostenida en el tiempo, en supuestos actos de violencia y maltrato laboral hacia el personal a su cargo, tanto administrativos/as como funcionarios/as y profesionales auxiliares del Juzgado de Familia...".

También se indicó que la presentación de la entidad había afirmado que la Sra. Magistrada "...ejercería una gestión discrecional del juzgado, asimilándolo a un estudio jurídico personal, asignando al personal tareas ajenas a la función judicial, manteniendo una conducta autoritaria, hostil y despectiva, así como emitiendo manifestaciones intimidantes hacia su personal y usuarios del servicio de justicia. En igual sentido y desde su posición, expresaron que -la Sra. Magistrada- otorgaría un trato preferencial a ciertos profesionales, lo que comprometería los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en el ejercicio de la magistratura...".

Como referí, el citado Acuerdo señaló que se había instruido una "información sumaria" -o sea, una investigación administrativa de naturaleza preliminar- a fin de investigar las conductas que le había atribuido la entidad sindical a la Sra. Magistrada.

Además de ello, en el acto se dejó constancia que la Presidencia del Tribunal había dispuesto la intervención del órgano de aplicación del "Protocolo de Prevención y Actuación en Violencia Laboral y/o de Género en la modalidad Laboral", aprobado por este Tribunal por Acuerdo N° 6479, punto 21, a fin de que se abordase la situación denunciada en el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes (cfr. resolutivo 1°).

II. A fs. 08 consta el Acta N° 160/26 de conformación de esta Comisión Especial.

También se expidieron copias digitales del expediente remitido a los integrantes de esta Comisión, para su estudio.

A fs. 09 se notificó a la Sra. Magistrada, quien -junto a sus letrados -a fs. 11- solicitó copias digitales de las actuaciones, las que le fueron remitidas por correo electrónico (cfr. fs. 12).

III. Así las cosas y llegadas a esta instancia, el examen de las actuaciones remitidas hacen necesario que se formulen algunas precisiones jurídicas que entiendo oportunas e indispensables.

En primer lugar, esta Comisión ha solido recorrer -conceptualmente- el alcance jurídico del "mal desempeño" contenido en los antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento, a los que vale remitir por razones de brevedad (a modo de ejemplo, cfr. Acta N° 85/18, Expte.

47-JE "Videla", Acta N° 135/23, Expte. 70/JE "GASS", entre otros)

En lo sustancial, recuerdo que la Corte Federal - conforme a calificada doctrina- "...ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallos, 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283:35, 301:1242) y que está fuera de toda duda, como ya se dijo ut supra, que 'son los hechos objeto de la acusación' los que determinan la materia sometida al juzgador (conf. Doctrina de la causa 'Nicosia', Fallos, 316:2940)..." (SANTIAGO, Alfonso (h) director, *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ed. Ábaco, 1ra. Ed, Buenos Aires, Tomo 1, pág. 75).

Como es lógico suponer -y ha sucedido en otros antecedentes- resulta fundamental que esta Comisión Especial cuente con los elementos fácticos y jurídicos necesarios para tener una convicción suficiente, a fin de emitir un dictamen acorde a las altas finalidades atribuidas a esta Comisión Especial en el contexto de enjuiciamiento de Magistrados.

IV. En línea con lo expuesto, vale que se recuerde que este órgano tiene por misión analizar la admisibilidad y/o fundabilidad de denuncias que se le atribuyan a Magistrados/as y Funcionarios/as alcanzados constitucionalmente -cfr. artículo 267, Constitución Provincial-, ponderando con su dictamen si hay elementos suficientes para que proceda, posteriormente, la apertura del procedimiento constitucional de

remoción, en razón de comprobarse *-prima facie-* la responsabilidad política y/o disciplinaria de las personas involucradas.

No obstante, estas facultades *-como dije, acotadas en su competencia a 30 días corridos-* sólo están restringidas a reunir una mínima *información sumaria*, en el entendimiento que todos los hechos objeto de investigación surjan, con suficiente nitidez, de los antecedentes que se remitan a este ámbito o bien que surjan precisados por los denunciantes.

En otras palabras, las facultades de la Comisión no se equiparan *-en su contenido normativo y prerrogativas-* a las que cuenta el Tribunal Superior de Justicia, conforme a las reglas vigentes (cfr. Reglamento de Sumarios) o a las propias del Poder Ejecutivo, cuando se cuestionasen otros Funcionarios que no integran el Poder Judicial (cfr. artículo 267, Constitución Provincial; Decreto N° 2992/92, Sumarios Administrativos).

V. Bajo este prisma, luego de la lectura de las actuaciones que constan en el Expte. N° 12954 y de la apreciación del cúmulo de testimonios allí reunidos, advierto que *-materialmente-* no han logrado precisarse aspectos fácticos concretos de las conductas atribuidas a la Magistrada.

En tal sentido es relevante observar que de las denuncias articuladas por la entidad sindical no emergen con nitidez ni la precisión exigida las circunstancias temporales y mayores elementos de juicio, trasluciéndose en su contenido sólo manifestaciones generales pero sin apoyatura concretas (cfr. fs. 01/02, Expte. N° 12954).

En tal sentido, quiero dejar en claro que no puedo asumir un rol denegatorio de los hechos que se han narrado, pero, claro está, la atribución explícita de responsabilidad política conlleva una necesaria determinación temporal de los hechos, a los fines de que sean acotados -o bien, precisados- respecto de lo denunciado hacia la Sra. Magistrada, pues, como es lógico, su omisión tendrá impacto y repercutirá en su ejercicio del derecho de defensa, garantía central en todos los procedimientos de índole acusatorios.

Confirma lo que aquí sostengo que uno de los hechos denunciados por la entidad sindical consistió en que la Sra. Magistrada habría dispensado un "trato preferente" a colegas, a quienes consideraría como "amigos" de la Magistrada (cfr. fs. 01vta., Expte. N° 12954).

No obstante, la investigación administrativa dejó en claro que dichas circunstancias serían analizadas posteriormente en otro expediente administrativo, pues, a la fecha de elevación del expediente, se seguían investigando en la sede de la Auditoría General (cfr. fs. 124, Expte. N° 12954).

En resumidas cuentas y con lo aquí referenciado, no puedo dejar de señalar que se requeriría profundizar la investigación de los hechos originalmente denunciados, pues, al menos en los que se han documentado no alcanzarían un umbral probatorio para que esta Comisión Especial solicite -con los fundamentos fácticos necesarios- la apertura del procedimiento constitucional a la Sra. Magistrada.

VI. En resumen, en la confluencia del plazo perentorio de esta Comisión y la amplitud de los hechos a investigar, entiendo que no se hallan reunidos -por ahora y en esta instancia- elementos suficientes para

declarar la admisibilidad de lo oportunamente denunciado.

En vista a lo expresado, soy de la opinión que se declare preliminarmente la inadmisibilidad del procedimiento y se le remitan las actuaciones administrativas -por intermedio de la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento- al Tribunal Superior de Justicia, aconsejando a que -en uso de sus plenas facultades constitucionales y legales- se las conviertan en sumario administrativo, a fin de que Auditoría General precise, razonable y adecuadamente, los hechos allí investigados, asegurando plenamente el derecho de defensa de la Sra. Magistrada.

Así opino.

VII. A su turno, el diputado **HÉCTOR ERNESTO NOVOA** dijo: Conforme a lo expresado por la Sra. Presidenta, comparto los fundamentos, por lo que voto en igual sentido, adhiriendo en todos sus términos.

Así voto.

A su vez, la **Dra. CRISTINA CARINA MASET** dijo:

En el modo y con el alcance de lo sostenido por la Sra. Presidenta, soy de la opinión que deberían reunirse más elementos a los que surgen del expediente administrativo, votando en igual sentido.

Así voto.


VIII. Por las consideraciones expresadas y por unanimidad, la Comisión Especial, **RESUELVE: 1°) Declarar** en esta instancia la inadmisibilidad respecto de los hechos imputados a la **Dra. Andrea Carina Di Prinzio Valsagna**, por las consideraciones jurídicas vertidas. **2°) Remitir** al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento el Expte. N° 12954, caratulado: "JUZGADO DE FAMILIA DE JUNÍN DE LOS ANDES S/INFORMACIÓN SUMARIA"

-para ser girados al Tribunal Superior de Justicia- aconsejando que se dé continuidad a las actuaciones administrativas de los hechos originalmente denunciados en ese expediente administrativo, conforme a lo expresado en los considerandos. **3°) Notificar** a la Sra. Jueza. **4°) Notificar** al Jurado de Enjuiciamiento.

Con lo que se dio por finalizado el acto, dando fe del tratamiento y deliberación de lo resuelto en esta Comisión y que constan en la presente acta, la que previa lectura y ratificación firman la Sra. Magistrada y sus integrantes. Cumplido, firmo para constancia. Archívese.



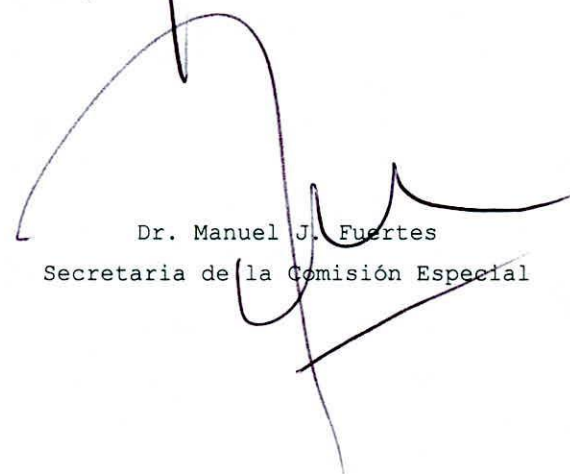
Dra. María Soledad GENNARI
Presidenta Comisión Especial



Diputado Héctor Ernesto Novoa
Vocal Comisión Especial



Dra. Cristina Carina Maset
Vocal Comisión Especial



Dr. Manuel J. Fuertes
Secretaria de la Comisión Especial